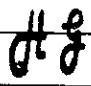





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 1991-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES
IDENTIFICACIÓN	51600845
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	MARIA GLADYS VALERO VIVAS
CEDULA DE CIUDADANÍA	51600845
DIRECCIÓN	CL 73 11 66
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 73 11 66
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Engativá
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)	
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 20 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 
Fecha Desfijación: 27 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 





AL CALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Sistema de Información de Investigaciones Administrativas en Salud SIAS

Bitácora - Entrada de expedientes

Número de lote: 18393

Fecha de generación del reporte: 18/02/2019

Usuario: hgonzalezf

2016	798	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	25/02/2019			0
2016	2833	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	13/05/2019			0
2016	657	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	16/02/2019			0
2016	5324	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	04/10/2019			0
2016	5321	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	21/10/2019			0
2016	2745	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	20/05/2019			0
2016	1556	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	12/11/2019			0
2016	1551	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	04/12/2019			0
2016	1548	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	06/12/2019			0
2016	5339	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	17/10/2019			0
2016	2856	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	27/05/2019			0
2016	5332	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	03/10/2019			0
2016	5329	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	15/10/2019			0
2016	4878	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	07/10/2019			0
2016	4823	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	28/10/2019			0
2016	4479	Subdirección de vigilancia en Salud Pública	15/07/2019			0
2016	4473	Subdirección de	02/07/2019			0



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-02-2019 08:03:14

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Al Contestar Cite Este No.:2019EE11125 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

SECRETARIA DE SALUD DESTINO: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES/MARIA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 19912016

012101
Bogotá D.C.


Doctora
MARIA GLADYS VALERO RIVAS
Representante Legal
INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES)
CL 73 11 66
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 19912016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas contra del INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES), con NIT 899.999.446-0 con dirección de notificación judicial en la CL 73 11 66, representado legalmente por la doctora MARIA GLADYS VALERO RIVAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.600.845 o quien haga de sus veces, en su calidad de responsable del establecimiento denominado PLAZA DE MERCADO LAS FERIAS, ubicado en la CL 74 B 69 Q 31, de esta ciudad y correo electrónico mdsanchez@ipes.gov.co., La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 22 de Diciembre de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Revisó: Piedad J.
Proyectó: N. Bernal.
Anexos: (05 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5664 de fecha 22 de diciembre de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 19912016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES), con NIT 899.999.446-0 con dirección de notificación judicial en la CL 73 11 66, representado legalmente por la doctora MARIA GLADYS VALERO RIVAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.600.845 o quien haga de sus veces, en su calidad de responsable del establecimiento denominado PLAZA DE MERCADO LAS FERIAS, ubicado en la CL 74 B 69 Q 31, de esta ciudad y correo electrónico mdsanchez@ipes.gov.co.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER29381 de fecha 26/04/2016 (folio 1) proveniente de la E.S.E. HOSPITAL DE ENGATIVA, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo anterior, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra de la parte investigada, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2017EE86399 de fecha 09/11/2017, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante auto de fecha 28/02/2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigada y por medio de oficio radicado bajo el N° 2018EE24721 de fecha 26/02/2018 (folio 31), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció la parte encartada el día 13 de marzo de 2018, procediéndose a surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del C.P.A.C.A (folio 22 anverso).



4. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la parte investigada los presentó mediante oficio radicado No. 2018ER24766 de fecha 02/04/2018 (folio 32 - 37).

5. Que mediante auto del 31/05/2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública se le concedió a la parte investigada diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

6. Que vencido el término de diez (10) días que tenía para la presentación de los alegatos de conclusión, la parte investigada los presentó mediante oficio radicado No. 2018ER72998 (folio 41).

III. PRUEBAS

Las aportadas por el Hospital de Engativá:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 682419 del 28/03/2016 con concepto desfavorable (folios 2 - 5).
- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Establecimientos 100% Libres de Humo de Tabaco No. 682419 del 28/03/2016 (folio 6).
- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 384975 del 28/03/2016 con concepto desfavorable (folios 7 - 11).

La parte investigada, aportó las siguientes pruebas:

- Escrito de descargos junto registro fotográfico (folio 32 - 37).

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 28/02/2018, a saber: No cumplió con las condiciones físicas y sanitarias, condiciones de saneamiento básico incumpliendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículos 91, 93, 117, 177, 193, 195, 199, 207; Resolución 2674 de 2013 Artículo 6 (Numeral 2.2); 26.

CARGO PRIMERO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones de las **INSTALACIONES FÍSICAS Y SANITARIAS**, tal como quedo consignado de la siguiente manera:

Al momento de la inspección se evidencio cables sueltos en diferentes zonas (4.2), se evidencio que no se garantizan áreas de comercialización de acuerdo al tipo de actividad comercial (4.3), se evidencio residuos en áreas de drenaje, drenajes tapados (4.4 y 4.5), se evidencio deterioro general de la infraestructura, pisos, paredes y techos, áreas comunes obstruidas (4.9).

Art. 93, 117, 177, 193, 195 de la Ley 9 de 1979

CARGO SEGUNDO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones de SANEAMIENTO, tal como quedo consignado de la siguiente manera:

Al momento de la inspección se presentó documento escrito, pero faltaba actualización, no se presentaron registros de listas de chequeo (5.3), se evidenció recipientes y contenedores sin la adecuada clasificación de residuos, residuos en piso (5.7 y 5.9), se evidenció malos olores cerca del área de residuos (5.11), deterioro de pisos, presentaba porosidad, objetos almacenados en área para residuos (5.8), áreas sin adecuado sistema de drenaje, los cuales estaban tapados y generando malos olores (5.2).
Art. 26, 177, 193 y 199 de la Ley 9 de 1979, Art. 26 Numeral 2 resolución 2674 2013.

CARGO TERCERO: No cumplía presuntamente con las adecuadas condiciones de SALUD OCUPACIONAL, tal como quedo consignado de la siguiente manera:

Al momento de la inspección se evidenció falta de señalización de seguridad (6.2).
Art. 91 ley 9 de 1979.

CARGO CUARTO: No cumplía presuntamente con las adecuadas CONDICIONES LOCATIVAS, tal como quedo consignado de la siguiente manera:

Al momento de la inspección se evidenció pisos y paredes para mantenimiento (5.1, 5.2, 5.3)
Art. 193, 195 ley 9 de 1979.

CARGO QUINTO: No cumplía presuntamente con las adecuadas CONDICIONES DE SANEAMIENTO, tal como quedo consignado de la siguiente manera:

Al momento de la inspección se evidenció que no contaba con listas de chequeo de limpieza y desinfección, se evidencia falta de mantenimiento en el área de residuos (6.8 y 6.15), no cuentan con mantenimiento de desagües (6.11)
Art. 177 y 207 Ley 9 de 1979.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, la parte investigada en su escrito de descargo, de manera sucinta, manifiesta lo siguiente: *"...El procedimiento que se ha venido adelantando en el expediente 19912016 no ha cumplido con las ritualidades consagradas en la Ley 1437 de 2011, como quiera que en el auto de pliego de cargos no cumple con lo consagrado en el Art. 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidos las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante*

acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá, ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)" (negrilla por fuera del texto).

Considera el suscrito que no se ha cumplido con las ritualidades de la Ley 1437 de 2011 en especial lo preceptuado por el Art. 47, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Salud si bien hace un recuento normativo de las presuntas faltas que se imputan y establece al parecer una serie de conductas en el cuadro descrito en el auto de formulación de pliego de cargos, no señala con precisión y claridad los hechos que originan la investigación, ya que este elemento de tipo fáctico debe ser indicado en los pliegos de cargos, como fuente que garantiza el debido proceso, por cuanto, nadie puede defenderse en un procedimiento administrativo sino conoce con total claridad el acto que se le imputa..

El IPES desconoce si incumplió una, dos o las tres obligaciones consagradas en la normatividad y constituyen los aspectos verificados. Esta situación se presenta en todos los cargos formulados contra el IPES, pues es insípida la situación fáctica (hechos) en que se sustentan los cargos, generándose una falta de garantías procesales para una defensa real, material y efectiva, que permita la contradicción procesal tanto los aspectos fácticos, probatorios y fundamentos jurídicos, perecería el capricho del profesional encargado de adelantar la visita de la plaza.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que está suficientemente ilustrado el tema considero que los cargos están indebidamente formulados por cuanto no cuentan con la precisión y claridad fáctica que exige la Ley 1437 de 2011 por lo tanto solicito se declare la nulidad del pliego de cargos y se proceda nuevamente a verificar el expediente, si una vez analizado los documentos el despacho investigador considera procedente formular cargos contra el IPES, estos deberán formularse conforme a lo exigido por la Constitución y la Ley.

Si bien es cierto, consideramos que la nulidad tiene razones suficientes para declarar su procedencia a continuación presentamos los descargos que creemos pertinentes, por cuanto, si llegado el caso no es acogida nuestra petición de nulidad solicito sean tenidos en cuenta para el momento de tomar una decisión de fondo, resolución que deberá ser absoluta..."

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013,

Página 4 de 11

expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Observando los argumentos expuestos por el interesado, debe indicarse previamente que las actuaciones procesales surgidas en el curso del presente proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y de la Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6, 29, 83 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (debido proceso, buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia, criterios que son baluarte de esta Dirección y que siempre serán acatados.

Es lo primero indicar, que no es cierto como lo señala la apoderada de la parte investigada, que no se respetara el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011, pues siempre el actuar de esta Subdirección, se ha ceñido a los postulados constitucionales y legales en el ordenamiento sanitario, tal como se señaló con precisión en el Auto de pliego de cargos, visible a folios 19 a 22 del cuaderno administrativo.

Por otro lado, tampoco es cierto, que no se señalara con precisión y claridad los hechos que originaron la investigación administrativa, pues no se realizan las menciones que el indica, entiende el Despacho que existió un error por parte de la apoderada, pues en el presente caso, en el pliego de cargos se señala con precisión los cargos imputados y la norma presuntamente vulnerada y los hechos objeto de investigación como son los consignados en el acta de IVC No. 682419 de fecha 28 de marzo de 2016.

Ahora bien, es importante precisar que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaba cumpliendo o no, las disposiciones que en materia sanitaria están establecidas para las plazas de mercado, en torno de ello, obran dentro del expediente el acta de IVC No. 682419 en la cual quedo consignado que no se cumplían con las disposiciones sanitarias las cuales motivaron el concepto sanitario desfavorable.

Así, el responsable debe garantizar que en todo tiempo el establecimiento de comercio cumpla con los requisitos señalados por la ley. Se debe tener en cuenta que si bien hay algunos requisitos cuyo cumplimiento se realiza en un solo momento, como el caso de la comunicación a Planeación, existen otros que deben cumplirse de manera permanente

como el pago de derechos de autor o Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia, situación que en presente caso no ocurrió.

Por otro lado, encuentra con gran satisfacción las mejoras realizadas a la PLAZA DE MERCADO LAS FERIAS, tal como se ve reflejado en la fotografías que se anexan a los descargos, situación que se tendrá como atenuante de responsabilidad, por lo tanto, no se impondrá sanción económica, pues esta Subdirección entiende, las dificultades que pueden presentar el IPES para la adecuación de las plazas de Mercado, sin embargo, al observar que se practicaron varias visitas, sin que se cumpliera el ordenamiento sanitario, se impondrá como sanción una MULTA.

Razón por la cual según las pruebas allegadas al expediente es decir las Actas que reposan dentro del plenario se encuentra que PLAZA DE MERCADO LAS FERIAS, no contaba para el momento de la visita con las condiciones locativas establecidas en el ordenamiento sanitario. De acuerdo con lo anterior, la conducta esgrimida por el investigado, afecta los fines propios que persigue la Dirección de Salud Pública del Distrito.

En cuanto a al registro fotográfico que acompaña los descargos, debe señalar este Despacho, que la fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, al igual que otro documento, la fotografía es un medio que el juez en este caso la administración está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica.

Entonces, las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al fallador efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios. El Consejo de Estado ha sostenido:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, en ese orden de ideas, al ser fotografías del establecimiento en la actualidad, no es posible desvirtuar los hallazgos objeto de investigación.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión, por tanto, y frente a las pruebas que se aporta en nada desdibuja los cargos imputados, toda vez que una vez cotejados se evidencia que son de fecha posteriores a la visita practicada lo que corrobora la omisión en el mantenimiento de las condiciones del establecimiento investigado.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con un multa, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud, teniendo en cuenta que por las acciones adelantadas se atenuara la responsabilidad imponiéndose una multa dentro del cuarto mínimo.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones contenidas en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2 Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6 Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero si se generó riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva y que propenden por la inocuidad de los establecimientos, razón por la cual los profesionales del Hospital de Engativá, el día 28 de marzo de 2016, emitieron un concepto sanitario desfavorable.

Dentro de las diligencias no se observa que la parte investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, se encontró que el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES), ha sido objeto de sanción, y de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, se observa que el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES), no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, es pertinente manifestar que de conformidad con lo evidenciado en el Acta de IVC No. 682419 se infiere que la parte investigada procuró enmendar las deficiencias e incumplimientos que fueron observadas al momento del concepto desfavorable ya aludido.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestren.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, observamos que la parte investigada reconoce los hechos e informa las acciones adelantadas para mejorar las condiciones sanitarias de su establecimiento, situación que se tendrá como atenuante.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES), es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá una MULTA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES), con NIT 899.999.446-0 con dirección de notificación judicial en la CL 73 11 66, representado legalmente por la doctora MARIA GLADYS VALERO RIVAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.600.845 o quien haga de sus veces, en su calidad de responsable del establecimiento denominado PLAZA DE MERCADO LAS FERIAS, ubicado en la CL 74 B 69 Q 31, de esta ciudad y correo electrónico mdsanchez@ipes.gov.co., por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 91, 93, 117, 177, 193, 195, 199, 207; Resolución 2674 de 2013 Artículo 6 (Numeral 2.2); 26, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: N Bernal.
Revisó: Piedad J.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____	
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:	

Identificado con la C.C. No. _____	
<p>Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: <u>03 de Diciembre de 2018</u> y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp: <u>19912016</u>.</p>	
Firma del Notificado.	Nombre de Quien Notifica

